

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**24467** *ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y artículo 4 de Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas se conceden a cada una de las que se citan, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio y 6/1974, de 27 de noviembre y en la Orden del Ministerio de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:  
Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y producción que, no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La aplicación de los beneficios citados en el número uno anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

Primera: La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Segunda: Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asuma cada una de las entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en

las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

#### RELACION QUE SE CITA

«Unión Eléctrica, S. A.», acta específica de 24 de julio de 1981, y complementaria de 8 de julio de 1982, para la construcción y montaje de las instalaciones de producción, transporte y distribución que se especifican como parte de las instalaciones complementarias del plan de instalaciones de centrales, cuyas actas específicas se firmaron en 25 de febrero de 1978, 16 de abril de 1980 y 27 de octubre de 1980, que corresponden respectivamente a las de Almaraz (grupos I y II), Trillo (grupo I) y La Robla (grupo II).

Dicha obra se encuentra incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975.

**24468** *ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se concede a la Empresa «Minas de Navaleo, Sociedad Anónima» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minas de Navaleo, S. L.», con domicilio en Torre del Bierzo (León), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaraciones prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minas de Navaleo, S. L.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que «Minas de Navaleo, S. L.», se dedique a otras no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de mayo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera relativa a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Minas de Navaleo, S. L.», son de aplicación a las actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficios del carbón dentro de las concesiones de Hallazgo, La Fortuna, La Saturnina, Felicidad, Demasia a Felicidad, Angustias, Ampliación a Angustias, Chelo, Jovita, Lola, Demasia a Lola, Beneficiada, Isabel y Demasia a Angustias, todas ellas dentro del término municipal de Torre del Bierzo (León).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24469** *ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979 con indicación de las resoluciones.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Vega de Espinareda (León).—Recurso de alzada interpuesto por don José Ochoa González contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de León de fecha 19 de febrero de 1981, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Vega de Espinareda (León).

Se acordó estimar en parte el recurso en el sentido de que se retrotraiga el expediente de proyecto de edificación para vivienda y local en Vega de Espinareda, al trámite de aprobación o, en su caso, denegación por la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual deberá fundamentar su acuerdo, única y exclusivamente en los requisitos exigidos por la vigente legislación.

2. Reocín (Santander).—Recurso de alzada interpuesto por don Vicente Saiz Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Reocín, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santander de fecha 7 de abril de 1981, por el que se aprobó definitivamente el proyecto para la construcción e instalación de un depósito de explosivos en el Invernal de Vega del municipio de Reocín (Santander).

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Reocín, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santander de 7 de abril de 1981, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción e instalación de un depósito de explosivos en el Invernal de Vega, en el sentido de revocar el citado acuerdo de retrotraer el expediente al momento anterior a la adopción del acuerdo recurrido, para que la Comisión Provincial de Urbanismo dicte una nueva resolución valorando la utilidad pública o interés social del proyecto cuestionado y en su caso apruebe o deniegue el mismo o declare no ser pertinente ni necesaria la autorización por tratarse de una construcción e instalación vinculada a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

3. Peralta (Navarra).—Recursos de alzada interpuestos por don Francisco Garde Jaso, en nombre y representación del Grupo Menor de Colonización número 15.301 en Peralta (Pamplona), y por don Joaquín Arechea Goyeneche y otros, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Navarra

de fecha 3 de marzo de 1981, por el que se aprobó definitivamente la modificación de las normas subsidiarias de Peralta, consistente en el cambio de uso de parte del núcleo urbano aislado denominado sector E-3.

Se acordó estimar los recursos de alzada interpuestos por don Francisco Garde Jaso, en nombre y representación del Grupo Menor de Colonización número 15.301 en Peralta (Pamplona), y por don Joaquín Arechea Goyeneche y otros, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Navarra de fecha 3 de marzo de 1981 y en consecuencia revocar y dejar sin efecto el acuerdo impugnado.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra estas resoluciones que se transcriben definitivas en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**24470** *ORDEN de 4 de septiembre de 1982 sobre sustitución de funciones del Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 23 de mayo de 1980 determina que en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas las funciones y competencias que corresponden a los mismos serán ejercidas por el Director de la Confederación, formalizándose su sustitución mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Habiéndose producido la vacante del Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero, se hace necesario designar al Ingeniero Director de la misma para ejercer las funciones y competencias que aquél tiene encomendadas.

En su virtud, de acuerdo con las facultades conferidas por el Real Decreto de 23 de mayo de 1980, este Ministerio ha dispuesto que las funciones y competencias que corresponden al Delegado del Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Duero sean ejercidas por el Director del citado Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de septiembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**24471** *ORDEN de 4 de septiembre de 1982 sobre sustitución de funciones del Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Norte de España.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 23 de mayo de 1980 determina que en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas las funciones y competencias que corresponden a los mismos serán ejercidas por el Director de la Confederación, formalizándose su sustitución mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Habiéndose producido la vacante del Delegado del Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, se hace necesario designar al Ingeniero Director de la misma para ejercer las funciones y competencias que aquél tiene encomendadas.

En su virtud, de acuerdo con las facultades conferidas por el Real Decreto de 23 de mayo de 1980, este Ministerio ha dispuesto que las funciones y competencias que corresponden al Delegado del Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Norte de España sean ejercidas por el Director del citado Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de septiembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.